



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA:

PRESCRIPCIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO Y DEL PAGARÉ

RESUMEN: Se hace un análisis desde el punto de vista jurisprudencial a cerca del tema de la prescripción de los títulos valores en general y en particular sobre la letra de cambio y los pagaré.

### SUMARIO:

#### 1. LETRA DE CAMBIO

a. Cómputo de la Prescripción

b. Cómputo de plazo de prescripción cuando se libra a la vista

#### 2. PAGARÉ

a. Plazo de Prescripción



## DESARROLLO

### 1. LETRA DE CAMBIO

#### a. Cómputo de la Prescripción

"IV.- Tratándose de obligaciones mercantiles, el régimen de responsabilidad de los codeudores frente al acreedor, por regla general, es la solidaridad. Así, en efecto se deduce del ordinal 432 del Código de Comercio, el cual, a la letra reza: *"En las obligaciones mercantiles los codeudores serán solidarios, salvo pacto expreso en contrario. Todo fiador de obligación mercantil, aunque no sea comerciante, será solidario con el deudor principal y con los otros fiadores, salvo lo que se estipule en el contrato"*. Uno de los efectos de este régimen desde de la perspectiva de los codeudores, es la comunicabilidad plena de los efectos legales que produzcan los hechos u omisiones en que incurran, tanto en lo que les favorezca, como en lo que les perjudique (canon 645 del Código Civil). En lo que toca a los títulos valores, el avalista de una letra de cambio garantiza el cumplimiento del débito establecido en el título valor, con la diferencia, respecto de la fianza, que el vínculo personal adquirido no es accesorio ni opera en defecto del librado, pues responde en igual forma que aquél a quien garantiza y su carácter de asegurador del pago se mantiene aún cuando la obligación fuese nula por cualquier motivo, excepto vicios en la constitución del título valor (según doctrina del canon 757 del Código de Comercio). El aval cuenta con una regulación que se aparta de la teoría general de las obligaciones solidarias en cuanto a los efectos interruptores de la prescripción, pues de mediar, por ejemplo, emplazamiento judicial, sólo surtirá efecto respecto de aquel contra el cual se realizó, ya que así lo dispone el numeral 796 del Código de Comercio. (Puede consultarse, entre otros, los votos N° 6-F-94 de las 15 horas del 21 de enero de 1994, 125-F-95 de las 15 horas 15 minutos del 10 de noviembre de 1995 y 278-F-00 de las 15 horas 20 minutos del 26 de abril del 2000). En consecuencia, tomando en cuenta que el plazo de fenecimiento del derecho por el decurso del tiempo previsto sin ejercitarlo es de cuatro años (numeral 795 ibídem), se trata de una letra sin fecha de vencimiento emitida el 8 de mayo de 1995 en la que se renunció al requerimiento de pago y el coejecutado se apersonó al proceso el 7 de setiembre de 1999 -pues no existe constancia de notificación-, debe concluirse que ya había corrido el plazo de prescripción a su favor. Además, por las razones señaladas, debe aclararse que no se produjo la interrupción del decurso temporal en su perjuicio con la notificación de la demanda ejecutiva a la librada, la cual tuvo



lugar el 29 de octubre de 1996, justamente porque el efecto interruptor no le es extensivo. En suma, por los motivos dichos, el recurso de casación ha de acogerse, ello conlleva la nulidad de la sentencia del Tribunal, y al resolver por el fondo, ha de revocarse la del Juzgado. En su lugar, se acoge la excepción de prescripción argüida por el co-ejecutado Luis Castro Sandí. A su respecto, se declara sin lugar la demanda en todos sus extremos, se revoca la ejecución despachada y se levantan los embargos."<sup>1</sup>

"II- Este sumario singular se hace cabalgar sobre un título cambiario. Ver documento original en custodia, copia del mismo corre a folio 2. Sin temor a equívoco cumple con los presupuestos formales del artículo 727 del Código Mercantil. Por ende goza de rango ejecutivo con ajuste a las presuposiciones de los ordinales 438, inciso 7º, del Código Procesal Civil y 783 ibídem. Se ha argüido que la letra se libró para asegurar un contrato de tarjeta de crédito, negocio causal que no se comprobó. La Cámara entre otros muchos antecedentes, ha dispuesto: " ... La jurisprudencia del Tribunal ha reiterado que la letra que se suscribe como garantía de una tarjeta de crédito pierde, por desconocerse el saldo real, el carácter de título ejecutivo. En estos casos no se cuestiona el documento como tal, sino la imposibilidad de despachar ejecución ya que el monto del título no responde a un crédito líquido y exigible sino al saldo pendiente por el uso de una tarjeta de crédito, sin que se pueda complementar con alguna certificación. Por esa razón se introdujo al Código de Comercio el actual artículo 611 bis ... " Voto N° 602-M- que se corresponde a resolución dictada a las 8:05 hrs. del 5 de abril del año en curso. Para poder aplicar el precitado parecer requiérese, sin que pueda ser motivo de soslayo, acreditación sin mácula de una subrepticia vinculación subyacente lo que en el sub júdice se ha preterido. El título valor (verbi gratia letra) es el documento indispensable para ejercitar el derecho literal y autónomo. Principios rectores que no lucen menoscabados. El concepto de literalidad significa que el contenido, la extensión, la modalidad de ejercicio y cualquier otro posible elemento principal o accesorio, del derecho que abriga el título-valor, son solamente los que resultan del encierro específico del mismo. Es decir, ni el creditor puede tener otros derechos, ni el debitor distintas obligaciones que las que constan en el documento. El escantillón de la autonomía se produce porque el título alumbrado de una declaración de voluntad del emitente, independientemente de cualquier otra relación contractual (compraventa, arrendamiento, depósito, sociedad). El derecho que aquél representa debe bastarse asimismo. Sólo existe y se ejerce en y por el documento



en donde está constituido. Las referidas pautas doctrinarias, que por supuesto ampara nuestra legislación mercantil, no son ahora repulsadas. La letra, apoyo de la demanda, no refleja noticia o testimonio que permita fichar el negocio causal. Amén de que se puso en circulación mediante el mecanismo del endoso traslativo de dominio. Juega así la autonomía activa. Razón por la que no son oponibles al adquirente defensas personales que hayan podido enrostrarse al acreedor primigenio, salvo la conocida en la jerga forense y jurídica como "exceptio doli mali" que tiene cabida conforme a la inteligencia del artículo 668 del Código de Comercio. Excepción de dolo en la connotación de maquinación para engañar a uno simulando alguna cosa y haciendo otra. Los accionados ejecutados estaban en el deber de demostrar que la entidad actora "C. de C.R. S.A." -en calidad de cesionaria- adquirió la letra con conocimiento de una anterior vinculación causal, como sería el que hubiese sido emitida para caucionar un concierto de tarjeta de crédito que autorizara neutralizar la eficacia ejecutiva de aquélla en estos procedimientos electos. No cumplieron con la carga probatoria que impone el artículo 317, inciso 2º, del Código Procesal Civil cuando se recepta el aforismo "reus in excipiendo fit actor", que se expresa diciendo que "el demandado que ejerce una excepción se convierte en actor.". Si se para mientes en el tenor de la confesión rendida por C.A.J., personero de la acreedora, no emerge como pieza de convicción que aún del modo más leve concurra a sedimentar la tesis de los accionados A.C. y A.S. Ver cuestionario de folios 17 vuelto y 18 frente y respuestas del absolvente, folio 47 frente y vuelto. Le fue totalmente adversa aunque aquellos, desde su muy subjetivo y particular interés, sostengan lo contrario. Salvo poniendo en boca del señor A.J. algo que no dijo o expresó o derivando de su atestación consecuencias jurídicas inexactas no se vislumbra admisión franca y decidida de que su mandante era sabedora del negocio subyacente a que se aferran los accionados para tratar de menguar los efectos ejecutivos de la letra de cambio. Cumplida, pues, circunspecta ablución adjetiva de los elementos con que se cuenta puede afirmarse que el documento base de la demanda es título ejecutivo. Y del mismo revena sin violencia el derecho de la actora para conminar el pago de la deuda en él consignada. Eso descarta ausencia de derecho, que absorbe la "falta de ejecutividad" no contemplada expresamente como defensa por el catálogo del artículo 432 del Código Procesal Civil.[...]"<sup>2</sup>

"El documento al cobro reúne todos y cada uno de los requisitos necesarios para ser letra de cambio, y en consecuencia con rango



ejecutivo, cuya fuerza no fue desvirtuada.- Los demandados no demostraron la relación del documento con una garantía de tarjeta de crédito, ni que el documento no responda en su literalidad a lo pactado entre deudores y acreedor original, tampoco se demostró relación entre las sociedades primitiva acreedora y actora para concluir que el endoso sea simulado o se hiciera para perjudicar a los deudores quienes ni siquiera alegaron la exceptio doli mali.- Por su lado, las excepciones fueron bien denegadas por el A-quo, pues no existe la prescripción alegada, la que se refiere más bien a una caducidad cambiaria pero para presentar la letra al cobro extrajudicial, no al judicial cuya prescripción es de cuatro años, y desde el vencimiento del documento al día en que se notificó a los demandados no transcurrió ese plazo fatal prescriptivo.- De todos modos para esa caducidad cambiaria los deudores renunciaron en el mismo documento los requerimientos de pago y diligencias de protesto por falta de aceptación o de pago.- Al ser la actora la legítima tenedora del documento tiene el derecho a su cobro, y al ser el título ejecutivo, y los deudores están legitimados para soportar la demanda.- En consecuencia, estando correctamente dictada la sentencia recurrida, se impone confirmarla en todas sus partes.-"<sup>3</sup>

"III.- Ejecutivo simple con base en una letra de cambio, endosada a favor de la sociedad actora. En el fallo recurrido, el Juzgado a-quo acoge la excepción de prescripción tanto del capital como de los intereses. De ese pronunciamiento recurre la ejecutante y demuestra que en autos se ha practicado embargo en bienes del accionado, lo que constituye actos interruptores. Lleva razón la recurrente. El título al cobro se suscribió pagadero a la vista el 19 de agosto de 1998 por la suma original de dos millones de colones. El plazo prescriptivo es de 4 años a partir de su vencimiento, como lo establece el artículo 795 del Código de Comercio. La notificación de la demanda se produjo hasta el 4 de abril del 2003. El a-quo hace el computo y como ese acto de comunicación se realiza una vez transcurrido el plazo aludido, declara prescrita la obligación. Lo resuelto hubiese sido correcto de no existir embargos efectivos en los bienes del demandado, los cuales interrumpen la prescripción como gestiones cobratorias notificadas al deudor. Numeral 977 inciso a) del citado cuerpo legal. La jurisprudencia, respecto a la naturaleza interruptora de esa medida cautelar en una cuenta corriente ha dicho: "En efecto, el primer acto interruptor se produjo con el embargo en las cuentas corrientes de los co-demandados L.R.C. y D.R.C., lo que ocurrió el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y dos, fecha en la que el Banco de Costa Rica informa que procedió a embargar la suma



de diez mil quinientos sesenta y tres colones con ochenta y cinco céntimos al primero y ciento ochenta mil cuatrocientos cuatro colones con treinta y cinco céntimos al segundo, sumas que se encuentran depositadas en la cuenta corriente del Juzgado. Es reiterado el criterio que el embargo, por su naturaleza, constituye gestión cobratoria que interrumpe la prescripción, que se tiene por notificada en el tanto que el cuentarrentista ya no puede girar." De este Tribunal voto número 286-R de las 9 horas del 23 de febrero de 1994. Además, acerca del alcance de los embargos como interpelaciones judiciales, se pueden consultar las resoluciones números 159-M de las 8 horas 50 minutos del 1 de febrero de 1995 y 565-E de las 8 horas 20 minutos del 2 de julio de 1997."<sup>4</sup>

"IV [...] Queja así expuesta deviene inatendible. La Cámara, según voto número 700-L de 8 horas del 21 de abril del 2004, dispuso: "III.- La prescripción en materia de letras de cambio, fue objeto de debate por este despacho en el voto número 1047-N de las 8 horas 15 minutos del 26 de setiembre del 2003. En esa reciente resolución, la mayoría dispuso: "III. Comparte la mayoría de este Tribunal lo resuelto por el a-quo, sin que los motivos de inconformidad sean de recibo. El tema se reduce a los alcances de los numerales 796 y 978 del Código de Comercio: "Artículo 796: La interrupción de la prescripción sólo surtirá efecto contra aquel respecto del cual se haya efectuado el acto que interrumpe la prescripción". Artículo 978: Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto a los otros". En su oportunidad este organo jurisdiccional, con la finalidad de armonizar ambas disposiciones, interpretó que la norma sólo se aplicaba cuando la letra de cambio era suscrita por los avalistas bajo la regla de la no simultaneidad; esto es, salvo prueba en contrario, se entiende que letra de cambio se firma en forma simultánea por todos los obligados, en cuyo caso rige la solidaridad del artículo 978 y no el 796. La mayoría se separa ahora de ese criterio al amparo de la tesis jurisprudencial generada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. IV.- En un pronunciamiento reciente, número 213 de las 10 horas 20 minutos del 23 de abril del 2003, dicha Sala abordó el tema planteado de la siguiente manera: "V.- Sin perjuicio de lo anterior, tocante a lo relacionado por el recurrente, es menester apuntar lo siguiente. Esta Sala, en forma reiterada, ha señalado la naturaleza especial de la norma contenida en el artículo 796 del Código de Comercio, aplicable a los títulos valores abstractos (como lo son la letra de cambio y el pagaré), contrapuesta a la general, contenida en los numerales 978 y 980



ibidem. Al respecto y en lo conducente, ha dicho: "...V.- Conforme así lo ha resuelto esta Sala, en sentencia número 6 de las quince horas del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en un caso igual al presente, el artículo 978 del Código de Comercial, el cual establece que las causales que interrumpen la prescripción para uno de los deudores solidarios, la interrumpen, también, respecto a los otros u, en igual sentido, el artículo 980 ibidem, son normas generales, cuya aplicación rige para aquellos casos concretos que no tengan una regla diferente. El pagaré es uno de esos casos, puesto que a dicho título valor le son aplicables las disposiciones de la letra de cambio relativas a prescripción, por así disponerlo el artículo 802, inciso g), ibidem. De este modo, es aplicable al pagaré el artículo 796, del citado cuerpo normativo, cuando dispone: "la interrupción de la prescripción sólo surtirá efecto contra aquel respecto del cual se haya efectuado el acto que interrumpa la prescripción". Esta es la norma aplicable al caso que nos ocupa, no así el artículo 978 ibidem, como lo pretende el recurrente, y es a partir del emplazamiento, debidamente notificado a cada obligado, que se debe tener por interrumpido el plazo de prescripción, conforme lo indica el artículo 296, inciso a), del Código Procesal Civil. Como bien lo resolviera el ad-quem, se ha de tener por interrumpido ese plazo en cuanto a la Cooperativa demandada, no así respecto a los fiadores solidarios, pues en favor de ellos transcurrió el plazo de cuatro años para que la prescripción operara y no consta, a su respecto, acto alguno que interrumpiera el plazo. VI.- No son de recibo los argumentos del recurrente respecto a que, en materia de prescripción no resultan aplicables, al pagaré, las disposiciones que rigen para la letra de cambio, dada la diferente naturaleza jurídica de ambos títulos valores. Sobre el particular, tanto en la letra de cambio como en el pagaré, títulos valores abstractos, pueden haber obligaciones cambiarias simultáneas o sucesivas, por ejemplo, diversos avales, diversas fianzas, endosos, etc. En esta clase de títulos valores, dada su máxima abstracción (por lo que se conocen como títulos acausales), la relación subyacente o causal no juega ningún papel para dilucidar cuestiones jurídicas atinentes al cumplimiento de las obligaciones cambiarias, pues, precisamente el principio de abstracción obliga desvincular el título de la causa o relación subyacente. La causa consiste en la relación subyacente que motiva a las partes a realizar el negocio. La distinción de títulos-valores causales y abstractos estriba en la vinculación existente entre el título mismo y el negocio fundamental que le ha dado origen, pues en los títulos causales el negocio subyacente tiene relevancia, mientras que en los abstractos se produce una desvinculación del negocio originario. Refiriéndose



a los títulos causales, nos dice Ignacio Escuti que: "En ellos no sólo existe la mención de la relación causal, sino que ésta es oponible a todos los portadores, dado que subsiste durante toda la vida del título. Estos títulos están subordinados a la causa que les dio origen". (Títulos de Crédito, Letra de Cambio, Pagaré y Cheque. Buenos Aires, Editorial Astrea, 1987, p.13). Son ejemplos de títulos causales las pólizas de seguros, acciones de sociedades, certificados de prenda emitidos por almacenes generales de depósito, las llamadas obligaciones, etc. En los títulos abstractos, como la letra de cambio y el pagaré, el documento en cuestión se desvincula de la relación causal y es irrelevante que la causa se mencione o no en el texto del título, ya que aun si se indica, la abstracción siempre predomina sobre la literalidad, en relación a los terceros. La abstracción favorece la circulación del título al lograr conferirle una mayor celeridad y seguridad. Sólo en el caso de las relaciones inmediatas entre dos personas que han contratado entre sí algún negocio cambiario y discuten el incumplimiento de la relación cartular tiene importancia la relación subyacente... XV.- El exhaustivo análisis jurídico hecho por Messineo lleva a concluir que él efectuó el estudio requerido para determinar cuáles disposiciones de la letra de cambio resultan inaplicables al pagaré, por ser incompatibles con la naturaleza de este título-valor, y que respecto a la aplicación de las disposiciones sobre prescripción, únicamente, encontró incompatibles los aspectos antes mencionados. Atendida la similitud de legislación, relativa a la prescripción de la letra de cambio y el pagaré, entre Italia y Costa Rica, las conclusiones del citado autor son aplicables en nuestro caso y nos sirven para fundar la tesis de que el artículo 796 del Código de Comercio resulta aplicable al pagaré en que se ha prestado fianza. Además, este artículo no contiene, por ningún lado, ninguna alusión al concepto de solidaridad, ya que, llanamente, preceptúa que "la interrupción de la prescripción sólo surtirá efecto contra aquél respecto del cual se haya efectuado al acto que interrumpa la prescripción." Esto quiere decir que la norma se aplica, ya sea en la letra de cambio o en el pagaré indistintamente de si se trata de obligaciones solidarias o no. En cambio, el artículo 980 ibidem, sí toma en cuenta el que la fianza sea solidaria, puesto que dispone: "La interrupción de una prescripción contra el deudor principal, produce los mismos efectos contra su fiador y viceversa si el fiador fuere solidario". De la misma manera, el artículo 978 ibidem, parte del criterio de la solidaridad, pues dispone que: "Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto de los otros". De manera, entonces, que según lo dispone el artículo 980,



la interrupción de la prescripción no se extiende a los coobligados si no existe solidaridad entres ellos, pues en este caso lo que rige es el artículo siguiente (981), que dispone: "Cuando no existe solidaridad, para que la prescripción de una obligación se interrumpa respecto de todos los obligados, se requiere la notificación o reconocimiento, en su caso, de cada uno de ellos". Obsérvese, con detenimiento y meticulosidad, que los artículos 978 y 980, realmente, están fundados sobre el concepto de solidaridad, dado que los preceptos que contienen sólo son aplicables si los obligados fuesen solidarios. En cambio, el artículo 796 no utiliza ese criterio y ni siquiera lo contiene. También, nótese que con la tesis contraria a la aquí expuesta, si el fiador no fuere solidario, se aplicaría el numeral siguiente (981) que exige para la interrupción de la prescripción la notificación o reconocimiento, en su caso, de cada uno de los obligados porque no basta interrumpir la prescripción contra uno de los coobligados para que se interrumpa respecto de todos los demás. XVI.- Si los artículos 978, 980 y 981 citados, se ubican en las disposiciones generales sobre prescripción comercial, mientras que los artículos 796 y 802, inciso g), contienen preceptos particulares y específicos en materia de prescripción de títulos valores, no resulta aceptable aplicar al caso aquellas disposiciones generales, pasándolo por encima a estas otras especiales, pues ello va contra el Principio General del Derecho, según el cual: "La ley especial prevalece sobre la ley general". De lo anterior se infiere, también que el artículo 796 se aplica a todos los actos y negocios, que consten en el título, relacionados con la letra de cambio y el pagaré, sin tomar en cuenta si la obligación es solidaria o no, así, la norma se aplicaría a avales, endosos, aceptaciones, fianzas, etc., considerando, en su caso, las especificaciones del título-valor de que se trate... XX.- En los títulos valores abstractos (y acausales), como en la letra de cambio y el pagaré, no puede echarse mano del concepto jurídico de la causa, como fuente de las obligaciones cartulares, para extraer la conclusión de que "las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto a los otros" (artículo 978 del Código de Comercio) y que "la interrupción de una prescripción contra el deudor principal, produce los mismos efectos contra su fiador y viceversa y si el fiador fuera solidario" (artículo 980 ibidem), puesto que tratándose de los títulos valores letra de cambio y pagaré, precisamente, atendiendo a ser ellos de máxima abstracción y acausalidad, tanto la doctrina, como la Ley Uniforme de Ginebra sobre títulos valores, las legislaciones más modernas, y nuestra propia legislación mercantil (artículo 796), han dispuesto que "La



interrupción de la prescripción sólo surtirá efecto contra aquél respecto del cual se haya efectuado el acto que interrumpa la prescripción" ... XXIV.- No obsta para que opere el precepto del artículo 796 del Código de Comercio, el que en un título valor abstracto y acausal, como el pagaré, se haga referencia a la causa, porque en los títulos abstractos la causa es irrelevante y que la causa del negocio subyacente, por ejemplo, compraventa, préstamo, etc., en la letra de cambio o en el pagaré, es distinta, independiente y autónoma, de la causa a que responde el negocio de la fianza, que puede ser a título oneroso o gratuito, deberse a un interés mercantil, familiar, de amistad, etc., aun reconocimiento su carácter accesorio... XXVI.- En cuanto al régimen especial de prescripción, que contiene el artículo 796 del Código de Comercio, norma especial aplicable al caso, tal norma no hace ninguna distinción, ni reserva de aplicación, en cuanto al aval y a la fianza se refieren, así como tampoco, referente a otros obligados cambiarios, tales como endosantes, aceptantes, etc. Por otro lado, el que se diga que la fianza es accesorio y que el aval lo es, también, desde el punto de vista formal, y que existen diferencias entre el aval y la fianza, no resta validez al precepto del artículo 796, para regir las relaciones de la circulación cambiaria de la fianza. Desde luego, el artículo no podría aplicarse cuando la fianza de la letra de cambio o del pagaré hayan sido prestadas en documento separado y, por ello, no sean pertinentes a su respecto los principios de los títulos valores de legitimación e incorporación, porque para que éstos funcionen se requiere que la garantía en cuestión se encuentre incorporada en el título valor y que el ejercicio consiguiente del derecho correlativo se legitime por la posesión del título, lo que está a indicar su correspondencia con el concepto de la autonomía activa. Algunos incurrir en el error de distinguir donde la ley no distingue e interpretar contra legem el tantas veces citado artículo 796, lo que pone de relieve que no se ha comprendido cómo funcionan, en materia de títulos valores cambiarios abstractos, los principios de independencia de las obligaciones, de la autonomía, incorporación y legitimación. Caen en la noria que el aval y la fianza son distintos y que la fianza es de carácter accesorio, nada de lo cual se ha negado, sino, por el contrario, reafirmado..." (Sentencia número 278 de las 15:20 hrs. del 26 de abril del 2000. En igual sentido, pueden consultarse los votos números 6 de las 15 hrs. del 21 de enero de 1994, 125 de las 15:15 hrs. del 10 de noviembre de 1995 y 119 de las 15 hrs. del 6 de noviembre de 1996)." IV.- De acuerdo con lo expuesto, como lo dice la respetable Sala de Casación, no es posible distinguir donde la norma no lo hace y, por ende, en letras de cambio la norma aplicable es el artículo 796 del



Código de Comercio. El problema no es la solidaridad, sino el trato especial que el legislador le otorga al título citado dada su naturaleza jurídica. En este caso concreto, el señor A.S. avaló la letra de cambio pagadera el 31 de marzo de 1998 y para la fecha de su notificación, 10 de setiembre del 2003, la prescripción en su respecto había transcurrido. No tuvo efectos interruptores porque la prescripción había operado. Sin más consideraciones por innecesario, por mayoría se revoca la resolución recurrida y en su lugar se declara prescrito el título al cobro (principal y réditos) respecto al co-demandado A.S.”<sup>5</sup>

“III.- No es cierto que los señores jueces sentenciadores violentaran el artículo 795 del Código de Comercio, el cual señala que, las acciones que nacen de la Letra de Cambio, prescriben en cuatro años. Sus razonamientos, en el sentido de que ese lapso nunca pudo llegarse a cumplir, porque mediaron numerosos y diversos actos de interrupción, con relación a la sociedad quebrada, -que es con respecto a la que interesa establecer tal cosa-, son correctos. En efecto, la declaratoria de quiebra, notificada a la representante de la fallida el 16 de diciembre de 1986 (folio 29); la legalización de los créditos, presentada el 22 de diciembre siguiente; la celebración de la Junta de Acreedores del 26 de febrero de 1987 (folio 35), debidamente convocada; la resolución de las 16 y 5 horas, del 18 de mayo de 1987 (folio 45 vuelto), mediante la cual se aprobaron los créditos, -la cual se debe tener por notificada, en forma ficta, a la representante de la fallida, según se dijo, porque en ese momento no tenía lugar para notificaciones- (ver documento de folio 40); y el requerimiento de entrega de los Libros de la fallida, hecho con pleno fundamento legal (artículos 594 de dicho Código de Procedimientos Civiles y 876, inciso a) y 881 del de Comercio) en resolución de las 15 y 55 horas, del 15 de junio de 1987 y notificado, a dicha representante, el 23 de ese mes de junio (folio 57 vuelto), entre otros, deben ser considerados con fuerza interruptora del expresado término; dado que, a no dudarlo, se trata de actos propios del íter procedimental de la ejecución concursal, a la que está sometida dicha sociedad; todos indispensables para que éste llegue a alcanzar su fin; el cual consiste fundamentalmente, en la constatación de activos y de pasivos, para proceder a su liquidación y distribución, entre los acreedores aprobados. Tampoco puede decirse que, el Tribunal, al darle ese efecto a los actos que citó, incurriera en violación del numeral 977, incisos a) y b) del Código de Comercio, porque todos obedecen a la existencia de un juicio de ejecución puesto en marcha



por un acreedor y a gestiones de los órganos del procedimiento (jurisdiccional, de gestión y representación, y colectivo) encargados y obligados a llevarlo a cabo, para satisfacer, finalmente, el interés de los acreedores; de modo que deben ser consideradas como interpelaciones judiciales o bien como requerimientos, en su caso, en los términos de los citados incisos de la norma mencionada. La demanda de quiebra es una interpelación típica y también lo son la declaratoria de quiebra y todos aquellos actos llamados preparatorios y de composición de las masas activa y pasiva; porque constituyen parte del contenido -formal y sustancial- de la exigencia de la obligación en esta vía judicial, para su cumplimiento forzado, en términos de una quiebra. La petición de entrega de los Libros, al mismo tiempo que es parte de tal contenido, es otro requerimiento. Su entrega es necesaria, conforme a las disposiciones legales que quedaron indicadas, para que los órganos de la quiebra y cualesquiera otros interesados, puedan imponerse de la situación patrimonial de la empresa y adoptar las decisiones que sean necesarias, para la constatación de los activos y de los pasivos. Muchos de esos actos, ciertamente, no provienen de la parte acreedora, -la cual se limitó a gestionar la declaratoria de quiebra ante el incumplimiento de los obligados en las letras, a legalizar su crédito y a intervenir en la junta de calificación-, y ello obedece a la pérdida de la acción individual que sufren los acreedores, en estos procesos (artículo 920 del Código Civil), a su obligación de concurrir con los otros acreedores, que puedan presentarse, y a la suplantación que, tanto ellos como el propio deudor, sufren por los encargados de organizar y de dirigir el procedimiento, en defensa de los intereses comunes; haciendo posible la aplicación del principio de paridad (numerales 925 y 982 del Código Civil). Sin duda alguna, los actos de esos órganos, dirigidos a la satisfacción de los acreedores, -como destinatarios del proceso y no como partes, en sentido estricto-, son los únicos que pueden hacerse en interés de los cobros que se están ejecutando. A ésta se ha llegado porque la obligada, para desgracia de sus acreedores, llegó a tal estado patrimonial, que la declaratoria de quiebra se hizo necesaria, de modo que mal se haría en admitirle su pretensión de que, tales actos, no tienen efectos interruptores de la prescripción del derecho de los acreedores a cobrarle los créditos que adeuda; porque ello llevaría a la utilización del proceso concursal como un ilegítimo instrumento de perjuicio contra los acreedores. La declaratoria de quiebra (y la de concurso civil, también) no opera como causa de suspensión del término de la prescripción, porque las respectivas normas del ordenamiento (artículos 976 del Código de Comercio y 880 del Civil) no lo prevén así. Pero no cabe duda de que, tanto la gestión de



quiebra como la declaratoria de ésta y todas aquellas otras gestiones de los órganos, indispensables para que el proceso avance hacia su solución definitiva, notificadas a la parte deudora, virtual o fictamente, tienen claros efectos interruptores, en los términos señalados en el citado artículo 977, inciso a y b (en su caso), del Código de Comercio. Prueba de ello es el contenido del artículo 931 ídem, que establece que distribuido el haber entre los acreedores, "estos conservarán por todo el término de la prescripción de su respectivo crédito, derecho para cobrar al deudor el saldo que haya quedado en descubierto"; pero, eso sí, hasta pasados tres años a partir del auto que aprobó la distribución si el fallido fue absuelto en el proceso de calificación de la quiebra. En este caso, dice la norma, que "La prescripción comenzará a contarse al vencer esos tres años". Esto significa que, los actos del proceso, inutilizaron cualquier tiempo que hubiere transcurrido antes de que el acreedor se insinuara en la ejecución colectiva y que, la prescripción, por el respectivo término, para cobrar el saldo insoluto, habrá de comenzar, de nuevo, a partir del momento señalado. El artículo 950, modificado cuando ya estaba en curso este proceso, por la Ley 7130, de 16 de agosto de 1989 (y de ahí que la cita se hace como mera referencia explicativa del sistema que rige en la materia), establece la posibilidad de pedir la prescripción de los saldos, que quedaron insolutos (lo cual ya estaba regulado por la otra norma antes mencionada) o de la totalidad de los créditos legalizados, no pagados. Esto último no es más que una declaración de algo que ha podido deducirse de las normas generales sobre la prescripción. No señala, esa última disposición, el momento a partir del cual debe computarse el plazo prescriptivo, para el caso de que no se haya, todavía, hecho ningún pago, -como sucede en el presente-; pero es claro que ello debe hacerse, a partir del último acto con efectos interruptores (que establecerá tanto la nulidad de todo el tiempo transcurrido antes de él, cuanto el inicio de un nuevo cómputo, de acuerdo con la doctrina del artículo 981, párrafo 2º, del citado Código Mercantil); pues será a partir de él que el proceso quedará en un estado de abandono virtual, por el término correspondiente. De acuerdo con lo dicho y lo razonado por el Tribunal, en el presente caso, nunca se produjo un abandono, en esos términos, a la fecha de la interposición del INCIDENTE y de ahí que no incurrió en los quebrantos aludidos."<sup>6</sup>

## **b. Cómputo de plazo de prescripción cuando se libra a la vista**

"III- Por respetable que sea, luce peregrina la tesis de los demandados cuando aseveran que la acción principal -exigencia de



capital- nació muerta por prescripción. Repárese, lo que no huelga repetir y no pasó desapercibido al juzgador a quo, que la letra se libró como pagadera a la vista. El término de cuatro años que prevé el artículo 795 del Código de Comercio castiga la injustificada negligencia del acreedor que omite hacer valer el derecho que posee a su debido tiempo. Plazo que si bien corría no se había consumado cuando los accionados A.C. y A.S. quedaron notificados de esta ejecución. Lo que acaeció el dieciocho de junio y quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Acta de folios 26 frente y 37 frente. El sobredicho plazo liberatorio comenzó a regir al día siguiente al en que la obligación se tornó exigible, sea el veinticinco de abril de mil novecientos setenta y siete. Conforme al tenor del documento base fue expedido el veinticuatro del referido mes y año debiendo la deuda, hija de él, ser satisfecha a su presentación por no estar datado. Así, pues, la pretensión de la actora luce impecable. Por lo demás, los actos renunciativos son de estricta interpretación y no es dable por lo mismo pensar que una persona se haya desprendido de su derecho si no consta en términos inequívocos que tal ha sido su voluntad, expresa o implícita. IV.- El ordinal 759 del Código Mercantil contempla una caducidad de acción cambiaria. Pero la exégesis que de esa norma que ha venido haciendo el Tribunal, según su inveterada prudencia juris, lo es en el sentido de que ahí se abriga la sanción por tardanza en el cobro extrajudicial como medio de evitar la apertura de un litigio, de ordinario costoso y en innúmeras ocasiones lento no siempre achacable a una abulia de quienes imparten justicia. Si por algún motivo, originado en desidia u olvido, se omite la sobredicha instancia hasta cierto punto amigable eso no constituye, ni constituir podría, circunstancia que deje traslucir un abandono del derecho a reclamar judicialmente la acreencia que el título cambiario abroquela. Tampoco dejar sobrepasar el plazo de un año implica que el derecho del acreedor perezca. Entrando a disciplinar el negocio, si se exige de manera coercitiva el reembolso, la inteligencia de los artículos 795, 968 y 969 ibídem."<sup>7</sup>

" III.- ) Los argumentos de disconformidad esgrimidos por el demandado en su escrito de interposición del recurso de apelación, son básicamente, que tanto la obligación principal, como los intereses futuros se encuentran prescritos, pues no es posible tomar como punto de partida el 4 de diciembre de 1997, sino que debe tomarse una fecha anterior. Además se alega, que la letra de cambio puesta al cobro carece de los requisitos legales para considerarla en la citada condición, ya que le falta la fecha de vencimiento, así como el lugar en donde se debe cancelar la obligación, son requisitos insalvables. Se aduce también, que la



jurisprudencia aplicada por el a-quo es de 1982 y que la legislación procesal civil es posterior a esa fecha, por lo cual no es aplicable, ya que muchas instituciones procesales variaron sustancialmente.[...] IV.- ) Los argumentos esgrimidos por el accionado no son de recibo para este Tribunal. El documento puesto al cobro en este proceso, es una letra de cambio, consecuentemente es un título valor, que cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos formales exigidos por los artículos 727 de la Legislación Mercantil. Los requisitos que echa de menos el apelante, con relación al título puesto al cobro judicial en este proceso, los subsana el ordinal 728 ibídem, al disponer en lo que interesa, lo siguiente: "... El documento que carezca de alguno de los requisitos que se indican en el artículo precedente (artículo 727 ) no valdrá como letra de cambio, salvo en los casos comprendidos en éste. La letra de cambio cuyo vencimiento no est é indicado, se considerará pagadera a la vista. A falta de indicación especial, el lugar designado junto al nombre del librado se considerará como domicilio de éste y como lugar del pago. La letra de cambio que no indique el lugar de su emisión, se considerará librada en el lugar designado junto al nombre del librador ...". (La negrilla no es del original). Por su parte el artículo 795 del Código de Comercio, establece que las acciones que nacen de la letra de cambio, prescriben a los cuatro años, plazo que corre a partir de la fecha de vencimiento de la obligación. Como nos encontramos ante una letra de cambio, que carece de indicación de plazo para la cancelación, debemos entonces considerarla pagadera a la vista, es decir, en el presente supuesto, se hace exigible la obligación al momento en que se presente para el cobro. Si en autos consta que dicha letra de cambio fue presentada para su cobro y aceptada por el demandado para su pago, el 4 de diciembre de 1997, es a partir de ésta fecha, en que se inicia el plazo de la prescripción, el cual se ve interrumpido en este proceso, con la notificación del demandado, que lo fue, según acta de notificación de folio 40 frente, el 23 de julio del 2001. En otras palabras, de la fecha de la aceptación para el pago de la letra de cambio, que lo fue el 4 de diciembre de 1997 a la fecha de notificación de la demanda al accionado, no transcurrió el plazo de prescripción indicado en la legislación mercantil. El demandado al apelar sostiene que no es procedente tomar como punto de partida el 4 de diciembre de 1997, que debe ser una fecha anterior, pero no indica cuál es esa fecha y cuáles son los motivos legales para considerar lo alegado. Si esos argumentos no se le hacen ver al Tribunal, a éste le es imposible realizar cualquier tipo de análisis al respecto." <sup>8</sup>



"II.- Salvo la condena en ambas costas, la resolución apelada se ajusta a derecho y al mérito del proceso. En este sumario se ejecuta una letra de cambio suscrita el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cinco, pagadera ese mismo día y por ende se considera a la vista. Artículo 758 inciso a) del Código de Comercio. En esas circunstancias, el plazo prescriptivo de los cuatro años empieza a correr a partir del día siguiente, todo conforme al numeral 795 de ese mismo cuerpo de leyes. La demanda se cursa tanto contra el librado cuanto contra el avalista, éste último notificado el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, acto que interrumpe la prescripción a tenor de los artículos 296 inciso a) del Código Procesal Civil y 977 inciso a) del Código Mercantil. En el auto-sentencia recurrido el a-quo estima que ese acto interruptor afecta de igual manera al librador Alexander Jiménez Ulate, tesis que respalda en el contenido del ordinal 980 ibídem, de ahí que rechaza la excepción previa de prescripción opuesta por la curadora. El nuevo plazo no logró transcurrir al treinta y uno de julio del año dos mil, añade el juez de primera instancia, con la notificación a la representante procesal del co-demandado Jiménez Ulate. Por su lado, la curadora insiste en la aplicación del artículo 796 ibídem y para ello sostiene que las causas de interrupción de uno de los obligados de la letra no benefician ni perjudican a los restantes. El Tribunal ha abordado ese punto e interpretando esa norma resolvió recientemente: " II.- El A-quo rechaza la excepción previa de caducidad en forma correcta, pues en estos procesos cobratorios no opera la misma, sino la prescripción, que es acogida en forma correcta en relación con la letra suscrita el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos, pues ese documento al no tener fecha de pago se considera pagadero a la vista, y al notificarse a los demandados los días diecisiete de julio de mil novecientos noventa y siete y seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, para la primera notificación ya habían transcurrido los cuatro años que establece el numeral 795 del Código de Comercio, sin que se diera ningún otro acto interruptor de ella.- Por otro lado, esa excepción fue mal resuelta por el A-quo en relación con el otro documento, el suscrito el diecisiete de setiembre de mil novecientos noventa y tres, que también al no indicarse fecha de vencimiento se considera pagadera a la vista, por lo que la misma prescribiría el diecisiete de setiembre de mil novecientos noventa y siete, pero al ser notificado el codemandado G.L. el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y siete con ese acto se interrumpe la prescripción, no sólo para ese deudor sino también para la co-deudora, pues del documento aportado no se desprende que se trate de obligados no simultáneos, por el



contrario, se presume que son simultáneos pues no se indican fechas diferentes del día en que ambos firmaron aceptando la letra una como librada y otro como avalista.- En esas circunstancias el Tribunal ha resuelto en su reiterada jurisprudencia que lo estatuido en el numeral 796 del Código de Comercio al disponer que la interrupción de la prescripción sólo surte efecto contra aquél respecto del cual se haya efectuado el acto que interrumpa la prescripción, debe concordarse con lo dispuesto en el numeral 980, norma general de la interrupción de la prescripción que establece que la interrupción de la prescripción respecto a uno de los deudores solidarios, la interrumpe también respecto a los otros, y en este caso se da esa situación concreta, por lo que la prescripción en relación con este segundo documento quedó interrumpida en relación con ambos deudores solidarios, aquí demandados.- En consecuencia, se debe revocar ese auto sentencia recurrido únicamente en cuanto acogió la prescripción del documento suscrito o emitido el diecisiete de setiembre de mil novecientos noventa y tres respecto a la deudora A.C.J.S., para denegar esa excepción, y que en consecuencia, continúe el trámite del proceso en relación con ese documento y en contra de ambos obligados aquí demandados, y se confirma en todo lo demás, ya que la tesis del codemandado apelante no es de recibo por lo ya expuesto" Voto número 495-E de las 8:50 horas del 14 de abril de 1999. Estima este órgano jurisdiccional que no existen motivos para variar, en este caso concreto, ese criterio y por ende la denegatoria de la excepción previa debe mantenerse. En el título al cobro no se desprende que el librado y el avalista hayan suscrito la letra de cambio en fechas distintas, lo que permite considerar que se trata de obligados simultáneos para efectos de la prescripción. En esas condiciones, la interrupción del plazo prescriptivo respecto a avalista perjudica al librado y deudor original. III.- Como se explica en el considerando anterior, la prescripción se ha denegado en forma correcta, lo que no ocurre con la imposición en ambas costas. Se trata de una excepción previa y por ende de una resolución interlocutoria que al denegarse no le pone fin al proceso. El pronunciamiento sobre costas, en consecuencia, es prematuro ya que ese extremo es propio del fallo definitivo. De acuerdo con el artículo 200 del Código Procesal Civil se anula la condena de comentario y se confirma el auto-sentencia recurrido en todo lo demás. "9

"II.- Al recurrir de la resolución de primera instancia, el apoderado de la sociedad actora señala que conforme a la legislación vigente las letras de cambio tienen una prescripción de cuatro años a partir de su vencimiento, de allí que si la letra es



pagadera a la vista y debe presentarse para su cobro dentro del año siguiente a su emisión, será a partir del vencimiento de ese año cuando empezaría a correr el término de la prescripción, por lo que esta acción se notificó al demandado antes de que se venciera el plazo de la prescripción. III.- Tal y como se indicara en los hechos tenidos por demostrados, la letra de cambio que ha servido de base al presente proceso se libró a la vista, de allí que era exigible desde ese mismo momento, sea a partir del ocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en vista de esa circunstancia, también el término de la prescripción que señala el artículo 795 del Código de Comercio comenzó a correr desde la fecha antes indicada, sin que fueran de recibo las manifestaciones de la actora en relación a lo que dispone el numeral 759 ibídem, ya que esa situación alude a otro aspecto totalmente diferente de la prescripción, ya que si la obligación venció o se hizo exigible desde la fecha misma en que se librara, por haberse firmado a la vista, el término de los cuatro años ha de contarse a partir de esa misma fecha sin excepción, por lo que si en los autos se determinó también que la parte accionada fue notificada con posterioridad al transcurso de ese lapso de tiempo, acto que interrumpiría la prescripción, la misma operó sin lugar a dudas, debiendo entonces acogerse la referida excepción, tal y como lo hiciera el a-quo en resolución debidamente fundada." <sup>10</sup>

## 2. PAGARÉ

### a. Plazo de Prescripción

"V.- La prescripción en materia de letras de cambio, fue objeto de debate por este despacho en el voto número 1047-N de las 8 horas 15 minutos del 26 de setiembre del 2003. En esa reciente resolución, la mayoría dispuso: *"III. Comparte la mayoría de este Tribunal lo resuelto por el a-quo, sin que los motivos de inconformidad sean de recibo. El tema se reduce a los alcances de los numerales 796 y 978 del Código de Comercio: "Artículo 796: La interrupción de la prescripción sólo surtirá efecto contra aquel respecto del cual se haya efectuado el acto que interrumpe la prescripción". Artículo 978: Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto a los otros". En su oportunidad este órgano jurisdiccional, con la finalidad armonizar ambas disposiciones, interpretó que la primera norma sólo se aplicaba cuando la letra de cambio era suscrita por*



los avalistas bajo la regla de la no-simultaneidad; esto es, salvo prueba en contrario, se entiende que letra de cambio se firma en forma simultánea por todos los obligados, en cuyo caso rige la solidaridad del artículo 978 y no el 796. La mayoría ahora se separa de ese criterio al amparo de la tesis jurisprudencial generada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. IV.- En un pronunciamiento reciente, número 213 de las 10 horas 20 minutos del 23 de abril del 2003, dicha Sala abordó el tema planteado de la siguiente manera: "V.- Sin perjuicio de lo anterior, tocante a lo relacionado por el recurrente, es menester apuntar lo siguiente. Esta Sala, en forma reiterada, ha señalado la naturaleza especial de la norma contenida en el artículo 796 del Código de Comercio, aplicable a los títulos valores abstractos (como lo son la letra de cambio y el pagaré), contrapuesta a la general, contenida en los numerales 978 y 980 ibídem. Al respecto y en lo conducente, ha dicho: " ... V.- Conforme así lo ha resuelto esta Sala, en sentencia número 6 de las quince horas del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en un caso igual al presente, el artículo 978 del Código de Comercio, el cual establece que las causas que interrumpen la prescripción para uno de los deudores solidarios, la interrumpen, también, respecto a los otros y, en igual sentido, el artículo 980 Ibídem, son normas generales, cuya aplicación rige para aquellos casos concretos que no tengan prevista una regla diferente. El pagaré es uno de esos casos, puesto que a dicho título valor le son aplicables las disposiciones de la letra de cambio relativas a prescripción, por así disponer el artículo 802, inciso g), Ibídem. De este modo, es aplicable al pagaré el artículo 796, del citado cuerpo normativo, cuando dispone: "La interrupción de la prescripción sólo surtirá efecto contra aquel respecto del cual se haya efectuado el acto que interrumpa la prescripción". Esta es la norma aplicable al caso que nos ocupa, no así el artículo 978 Ibídem, como lo pretende el recurrente, y es a partir del emplazamiento, debidamente, notificado a cada obligado, que se debe tener por interrumpido el plazo de prescripción, conforme lo indica el artículo 296, inciso a), del Código Procesal Civil. Como bien lo resolvió el ad-quem, se ha de tener por interrumpido ese plazo en cuanto a la Cooperativa demandada, no así con respecto a los fiadores solidarios, pues en favor de ellos transcurrió el plazo de cuatro años para que la prescripción operara y no consta, a su respecto, acto alguno que interrumpiera el plazo. VI.- No son de recibo los argumentos del recurrente respecto a que, en materia de prescripción, no resultan aplicables, al pagaré, las disposiciones que rigen para la letra de cambio, dada la diferente naturaleza jurídica de ambos títulos valores. Sobre el particular, tanto en la



letra de cambio como en el pagaré, títulos valores abstractos, pueden haber obligaciones cambiarias simultáneas o sucesivas, por ejemplo, diversos avales, diversas fianzas, endosos, etc. En esta clase de títulos-valores, dada su máxima abstracción (por lo que se conocen como títulos acausales), la relación subyacente o causal no juega ningún papel para dilucidar cuestiones jurídicas atinentes al cumplimiento de las obligaciones cambiarias, pues, precisamente, el principio de abstracción obliga a desvincular el título de la causa o relación subyacente. La causa consiste en la relación subyacente que motiva a las partes a realizar el negocio. La distinción de títulos-valores causales y abstractos estriba en la vinculación existente entre el título mismo y el negocio fundamental que le ha dado origen, pues en los títulos causales el negocio subyacente tiene relevancia, mientras que en los abstractos se produce una desvinculación del negocio originario. Refiriéndose a los títulos causales, nos dice Ignacio Escuti que: "En ellos no sólo existe la mención de la relación causal, sino que ésta es oponible a todos los portadores, dado que subsiste durante toda la vida del título. Estos títulos están subordinados a la causa que les dio origen". (Títulos de Crédito, Letra de Cambio, Pagaré y Cheque. Buenos Aires, Editorial Astrea, 1987, p. 13). Son ejemplos de títulos causales las pólizas de seguros, acciones de sociedades, certificados de prenda emitidos por almacenes generales de depósito, las llamadas obligaciones, etc. En los títulos abstractos, como la letra de cambio y el pagaré, el documento en cuestión se desvincula de la relación causal y es irrelevante que la causa se mencione o no en el texto del título, ya que aún si se indica, la abstracción siempre predomina sobre la literalidad, en relación a los terceros. La abstracción favorece la circulación del título al lograr conferirle una mayor celeridad y seguridad. Sólo en el caso de la relaciones inmediatas entre dos personas que han contratado entre sí algún negocio cambiario y discuten el incumplimiento de la relación cartular tiene importancia la relación subyacente. ... XV.- El exhaustivo análisis jurídico hecho por Messineo lleva a concluir que él efectuó el estudio requerido para determinar cuáles disposiciones de la letra de cambio resultan inaplicables al pagaré, por ser incompatibles con la naturaleza de este título-valor, y que respecto a la aplicación de las disposiciones sobre prescripción, únicamente, encontró como incompatibles los aspectos antes mencionados. Atendida la similitud de legislación, relativa a la prescripción de la letra de cambio y el pagaré, entre Italia y Costa Rica, las conclusiones del citado autor son aplicables en nuestro caso y nos sirven para fundar la tesis de que el artículo 796 del Código Comercio resulta aplicable al pagaré en que se ha prestado fianza. Además, este artículo no



contiene, por ningún lado, ninguna alusión al concepto de solidaridad, ya que, llanamente, preceptúa que "la interrupción de la prescripción sólo surtirá efecto contra aquél respecto del cual se haya efectuado el acto que interrumpa la prescripción". Esto quiere decir que la norma se aplica, ya sea en la letra de cambio o en el pagaré, indistintamente de si se trata de obligaciones solidarias o no. En cambio, el artículo 980 *Ibídem*, sí toma en cuenta el que la fianza sea solidaria, puesto que dispone: "La interrupción de una prescripción contra el deudor principal, produce los mismos efectos contra su fiador y viceversa si el fiador fuere solidario". De la misma manera, el artículo 978 *Ibídem*, parte del criterio de la solidaridad, pues dispone que: "Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto a los otros". De manera, entonces, que según lo que dispone el artículo 980, la interrupción de la prescripción no se extiende a los coobligados si no existe solidaridad entre ellos, pues en este caso lo que rige es el artículo siguiente (981), que dispone: "Cuando no existe solidaridad, para que la prescripción de una obligación se interrumpa respecto de todos los obligados, se requiere la notificación o reconocimiento, en su caso, de cada uno de ellos". Obsérvese, con detenimiento y meticulosidad, que los artículos 978 y 980, realmente, están fundados sobre el concepto de solidaridad, dado que los preceptos que contienen sólo son aplicables si los obligados fuesen solidarios. En cambio, el artículo 796 no utiliza ese criterio y ni siquiera lo contiene. También, nótese que con la tesis contraria a la aquí expuesta, si el fiador no fuere solidario, se aplicaría el numeral siguiente (981) que exige para la interrupción de la prescripción la notificación o reconocimiento, en su caso, de cada uno de los obligados, porque no basta interrumpir la prescripción contra uno de los coobligados para que se interrumpa respecto de todos los demás. XVI.- Si los artículos 978, 980 y 981 citados, se ubican en las disposiciones generales sobre prescripción comercial, mientras que los artículos 796 y 802, inciso g), contienen preceptos particulares y específicos en materia de prescripción de títulos-valores, no resulta aceptable aplicar al caso aquellas disposiciones generales, pasándole por encima a estas otras especiales, pues ello va contra el Principio General del Derecho, según el cual: "La ley especial prevalece sobre la ley general". De lo anterior se infiere, también, que el artículo 796 se aplica a todos los actos y negocios, que consten en el título, relacionados con la letra de cambio y el pagaré, sin tomar en cuenta si la obligación es solidaria o no, así, la norma se aplicaría a avales, endosos, aceptaciones, fianzas, etc., considerando, en su caso, las



especificidades del título-valor de que se trate. ... XX.- En los títulos valores abstractos (y acausales), como en la letra de cambio y el pagaré, no puede echarse mano del concepto jurídico de la causa, como fuente de las obligaciones cartulares, para extraer la conclusión de que "las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto a los otros" (artículo 978 del Código de Comercio) y que "la interrupción de una prescripción contra el deudor principal, produce los mismos efectos contra su fiador, y viceversa y si el fiador fuera solidario" (artículo 980 *Ibidem*), puesto que tratándose de los títulos valores letra de cambio y pagaré, precisamente, atendiendo a ser ellos de máxima abstracción y acausalidad, tanto la doctrina, como la Ley Uniforme de Ginebra sobre títulos valores, las legislaciones más modernas, y nuestra propia legislación mercantil (artículo 796), han dispuesto que: "La interrupción de la prescripción solo surtirá efecto contra aquél respecto del cual se haya efectuado el acto que interrumpa la prescripción". ... XXIV.- No obsta para que opere el precepto del artículo 796 del Código de Comercio, el que en un título valor abstracto y acausal, como el pagaré, se haga referencia a la causa, porque en los títulos abstractos la causa es irrelevante y que la causa del negocio subyacente, por ejemplo, compraventa, préstamo, etc., en la letra de cambio o en el pagaré, es distinta, independiente y autónoma, de la causa a que responde el negocio de la fianza, que puede ser a título oneroso o gratuito, deberse a un interés mercantil, familiar, de amistad, etc., aún reconociendo su carácter accesorio. ... XXVI.- En cuanto al régimen especial de prescripción, que contiene el artículo 796 del Código de Comercio, norma especial aplicable al caso, tal norma no hace ninguna distinción, ni reserva de aplicación, en cuanto al aval y a la fianza se refiere, así como tampoco, referente a otros obligados cambiarios, tales como endosantes, aceptantes, etc. Por otro lado, el que se diga que la fianza es accesorio y que el aval lo es, también, desde el punto de vista formal, y que existen diferencias entre el aval y la fianza, no resta validez al precepto del artículo 796, para regir las relaciones de la circulación cambiaria de la fianza. Desde luego, el artículo no podría aplicarse cuando la fianza de la letra de cambio o del pagaré haya sido prestada en documento separado y, por ello, no sean pertinentes a su respecto los principios de los títulos valores de legitimación e incorporación, porque para que éstos funcionen se requiere que la garantía en cuestión se encuentre incorporada en el título valor y que el ejercicio consiguiente del derecho correlativo se legitime por la posesión del título, lo que está a indicar su correspondencia con el concepto de la autonomía activa. Algunos



*incurren en el error de distinguir donde la ley no distingue e interpretar contra legem el tantas veces citado artículo 796, lo que pone de relieve que no se ha comprendido cómo funcionan, en materia de títulos valores cambiarios abstractos, los principios de independencia de las obligaciones, de la autonomía, incorporación y legitimación. Caen en la noria de repetir que el aval y la fianza son distintos y que la fianza es de carácter accesorio, nada de lo cual se ha negado, sino, por el contrario, reafirmado. ..."(Sentencia número 278 de las 15:20 hrs. del 26 de abril del 2000. En igual sentido, pueden consultarse los votos números 6 de las 15 hrs. del 21 de enero de 1994, 125 de las 15:15 hrs. del 10 de noviembre de 1995 y 119 de las 15 hrs. del 6 de noviembre de 1996). Este Tribunal, siempre por mayoría, mantuvo ese criterio en el voto número 700-L de las 8 horas del 21 de abril del 2004. VI.- De acuerdo con lo expuesto, como lo dice la respetable Sala de Casación, no es posible distinguir donde la norma no lo hace y, por ende, en letras de cambio la norma aplicable es el artículo 796 del Código de Comercio. El problema no es la solidaridad, sino el trato especial que el legislador al título citado dada su naturaleza jurídica. El avalista mantiene una responsabilidad independiente con la librada y el resto de los avalistas, donde no aplica las reglas de la solidaridad en recto sentido. En este caso concreto, el señor Efrén Víquez Soto avaló la letra de cambio pagadera el 13 de mayo del 2000 y para la fecha de su notificación, 5 de julio del 2004, la prescripción en su respecto había transcurrido sobradamente. Ese acto de comunicación no tuvo efectos interruptores porque la prescripción había operado. Tampoco los tiene el presunto recibo aportado por la parte actora. Sin cuestionar la inexistencia de la firma de la librada, lo importante es que el pago no fue realizado por el único demandado. Aun cuando se hubiese considerado un abono efectivamente realizado y constituya un reconocimiento de la deuda, afectaría solo a la señora Alvarez Madrigal. La actora, ante la independencia de responsabilidad recogida en el artículo 796 del Código de Comercio, debió acreditar un acto interruptor proveniente del avalista demandado, todo lo cual se echa de menos. Sin más consideraciones por innecesario, se revoca la resolución recurrida y en su lugar se declara prescrito el título al cobro (principal y réditos.) Por tratarse de la pérdida del derecho por el transcurso del tiempo, analizable únicamente a petición de parte, se resuelve sin especial condena en costas ante la evidente buena fe. Artículo 222 del Código Procesal Civil."<sup>11</sup>*

"III.- Comparte la mayoría de este Tribunal lo resuelto por el a quo, sin que los motivos de inconformidad sean de recibo. El tema



se reduce a los alcances de los numerales 796 y 978 del Código de Comercio: "Artículo 796: La interrupción de la prescripción sólo surtirá efecto contra aquel respecto del cual se haya efectuado el acto que interrumpe la prescripción". Artículo 978: Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto a los otros". En su oportunidad este órgano jurisdiccional, con la finalidad armonizar ambas disposiciones, interpretó que la primera norma sólo se aplicaba cuando la letra de cambio era suscrita por los avalistas bajo la regla de la no simultaneidad; esto es, salvo prueba en contrario, se entiende que letra de cambio se firma en forma simultánea por todos los obligados, en cuyo caso rige la solidaridad del artículo 978 y no el 796. La mayoría ahora se separa de ese criterio al amparo de la tesis jurisprudencial generada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. IV.- En un pronunciamiento reciente, número 213 de las 10 horas 20 minutos del 23 de abril del 2003, dicha Sala abordó el tema planteado de la siguiente manera: "V.- Sin perjuicio de lo anterior, tocante a lo relacionado por el recurrente, es menester apuntar lo siguiente. Esta Sala, en forma reiterada, ha señalado la naturaleza especial de la norma contenida en el artículo 796 del Código de Comercio, aplicable a los títulos valores abstractos (como lo son la letra de cambio y el pagaré), contrapuesta a la general, contenida en los numerales 978 y 980 ibídem. Al respecto y en lo conducente, ha dicho: "... V.- Conforme así lo ha resuelto esta Sala, en sentencia número 6 de las quince horas del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en un caso igual al presente, el artículo 978 del Código de Comercio, el cual establece que las causas que interrumpen la prescripción para uno de los deudores solidarios, la interrumpen, también, respecto a los otros y, en igual sentido, el artículo 980 Ibídem, son normas generales, cuya aplicación rige para aquellos casos concretos que no tengan prevista una regla diferente. El pagaré es uno de esos casos, puesto que a dicho título valor le son aplicables las disposiciones de la letra de cambio relativas a prescripción, por así disponerlo el artículo 802, inciso g), Ibídem. De este modo, es aplicable al pagaré el artículo 796, del citado cuerpo normativo, cuando dispone: "La interrupción de la prescripción sólo surtirá efecto contra aquel respecto del cual se haya efectuado el acto que interrumpa la prescripción". Esta es la norma aplicable al caso que nos ocupa, no así el artículo 978 Ibídem, como lo pretende el recurrente, y es a partir del emplazamiento, debidamente, notificado a cada obligado, que se debe tener por interrumpido el plazo de prescripción, conforme lo indica el artículo 296, inciso a), del Código Procesal Civil. Como bien lo resolviera el ad-quem,



se ha de tener por interrumpido ese plazo en cuanto a la Cooperativa demandada, no así con respecto a los fiadores solidarios, pues en favor de ellos transcurrió el plazo de cuatro años para que la prescripción operara y no consta, a su respecto, acto alguno que interrumpiera el plazo. VI.- No son de recibo los argumentos del recurrente respecto a que, en materia de prescripción, no resultan aplicables, al pagaré, las disposiciones que rigen para la letra de cambio, dada la diferente naturaleza jurídica de ambos títulos valores. Sobre el particular, tanto en la letra de cambio como en el pagaré, títulos valores abstractos, pueden haber obligaciones cambiarias simultáneas o sucesivas, por ejemplo, diversos avales, diversas fianzas, endosos, etc. En esta clase de títulos-valores, dada su máxima abstracción (por lo que se conocen como títulos acausales), la relación subyacente o causal no juega ningún papel para dilucidar cuestiones jurídicas atinentes al cumplimiento de las obligaciones cambiarias, pues, precisamente, el principio de abstracción obliga a desvincular el título de la causa o relación subyacente. La causa consiste en la relación subyacente que motiva a las partes a realizar el negocio. La distinción de títulos-valores causales y abstractos estriba en la vinculación existente entre el título mismo y el negocio fundamental que le ha dado origen, pues en los títulos causales el negocio subyacente tiene relevancia, mientras que en los abstractos se produce una desvinculación del negocio originario. Refiriéndose a los títulos causales, nos dice Ignacio Escuti que: "En ellos no sólo existe la mención de la relación causal, sino que ésta es oponible a todos los portadores, dado que subsiste durante toda la vida del título. Estos títulos están subordinados a la causa que les dio origen". (Títulos de Crédito, Letra de Cambio, Pagaré y Cheque. Buenos Aires, Editorial Astrea, 1987, p. 13). Son ejemplos de títulos causales las pólizas de seguros, acciones de sociedades, certificados de prenda emitidos por almacenes generales de depósito, las llamadas obligaciones, etc. En los títulos abstractos, como la letra de cambio y el pagaré, el documento en cuestión se desvincula de la relación causal y es irrelevante que la causa se mencione o no en el texto del título, ya que aún si se indica, la abstracción siempre predomina sobre la literalidad, en relación a los terceros. La abstracción favorece la circulación del título al lograr conferirle una mayor celeridad y seguridad. Sólo en el caso de las relaciones inmediatas entre dos personas que han contratado entre sí algún negocio cambiario y discuten el incumplimiento de la relación cartular tiene importancia la relación subyacente. ... XV.- El exhaustivo análisis jurídico hecho por Messineo lleva a concluir que él efectuó el estudio requerido para determinar cuáles disposiciones de la letra de cambio resultan



inaplicables al pagaré, por ser incompatibles con la naturaleza de este título-valor, y que respecto a la aplicación de las disposiciones sobre prescripción, únicamente, encontró como incompatibles los aspectos antes mencionados. Atendida la similitud de legislación, relativa a la prescripción de la letra de cambio y el pagaré, entre Italia y Costa Rica, las conclusiones del citado autor son aplicables en nuestro caso y nos sirven para fundar la tesis de que el artículo 796 del Código Comercio resulta aplicable al pagaré en que se ha prestado fianza. Además, este artículo no contiene, por ningún lado, ninguna alusión al concepto de solidaridad, ya que, llanamente, preceptúa que "la interrupción de la prescripción sólo surtirá efecto contra aquél respecto del cual se haya efectuado el acto que interrumpa la prescripción". Esto quiere decir que la norma se aplica, ya sea en la letra de cambio o en el pagaré, indistintamente de si se trata de obligaciones solidarias o no. En cambio, el artículo 980 *Ibídem*, sí toma en cuenta el que la fianza sea solidaria, puesto que dispone: "La interrupción de una prescripción contra el deudor principal, produce los mismos efectos contra su fiador y viceversa si el fiador fuere solidario". De la misma manera, el artículo 978 *Ibídem*, parte del criterio de la solidaridad, pues dispone que: "Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto a los otros". De manera, entonces, que según lo que dispone el artículo 980, la interrupción de la prescripción no se extiende a los coobligados si no existe solidaridad entre ellos, pues en este caso lo que rige es el artículo siguiente (981), que dispone: "Cuando no existe solidaridad, para que la prescripción de una obligación se interrumpa respecto de todos los obligados, se requiere la notificación o reconocimiento, en su caso, de cada uno de ellos". Obsérvese, con detenimiento y meticulosidad, que los artículos 978 y 980, realmente, están fundados sobre el concepto de solidaridad, dado que los preceptos que contienen sólo son aplicables si los obligados fuesen solidarios. En cambio, el artículo 796 no utiliza ese criterio y ni siquiera lo contiene. También, nótese que con la tesis contraria a la aquí expuesta, si el fiador no fuere solidario, se aplicaría el numeral siguiente (981) que exige para la interrupción de la prescripción la notificación o reconocimiento, en su caso, de cada uno de los obligados, porque no basta interrumpir la prescripción contra uno de los coobligados para que se interrumpa respecto de todos los demás. XVI.- Si los artículos 978, 980 y 981 citados, se ubican en las disposiciones generales sobre prescripción comercial, mientras que los artículos 796 y 802, inciso g), contienen preceptos particulares y específicos en materia de prescripción de títulos-valores, no



resulta aceptable aplicar al caso aquellas disposiciones generales, pasándole por encima a estas otras especiales, pues ello va contra el Principio General del Derecho, según el cual: "La ley especial prevalece sobre la ley general". De lo anterior se infiere, también, que el artículo 796 se aplica a todos los actos y negocios, que consten en el título, relacionados con la letra de cambio y el pagaré, sin tomar en cuenta si la obligación es solidaria o no, así, la norma se aplicaría a avales, endosos, aceptaciones, fianzas, etc., considerando, en su caso, las especificidades del título-valor de que se trate. ... XX.- En los títulos valores abstractos (y acausales), como en la letra de cambio y el pagaré, no puede echarse mano del concepto jurídico de la causa, como fuente de las obligaciones cartulares, para extraer la conclusión de que "las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto a los otros" (artículo 978 del Código de Comercio) y que "la interrupción de una prescripción contra el deudor principal, produce los mismos efectos contra su fiador, y viceversa y si el fiador fuera solidario" (artículo 980 *Ibidem*), puesto que tratándose de los títulos valores letra de cambio y pagaré, precisamente, atendiendo a ser ellos de máxima abstracción y acausalidad, tanto la doctrina, como la Ley Uniforme de Ginebra sobre títulos valores, las legislaciones más modernas, y nuestra propia legislación mercantil (artículo 796), han dispuesto que: "La interrupción de la prescripción solo surtirá efecto contra aquél respecto del cual se haya efectuado el acto que interrumpa la prescripción". ... XXIV.- No obsta para que opere el precepto del artículo 796 del Código de Comercio, el que en un título valor abstracto y acausal, como el pagaré, se haga referencia a la causa, porque en los títulos abstractos la causa es irrelevante y que la causa del negocio subyacente, por ejemplo, compraventa, préstamo, etc., en la letra de cambio o en el pagaré, es distinta, independiente y autónoma, de la causa a que responde el negocio de la fianza, que puede ser a título oneroso o gratuito, deberse a un interés mercantil, familiar, de amistad, etc., aún reconociendo su carácter accesorio. ... XXVI.- En cuanto al régimen especial de prescripción, que contiene el artículo 796 del Código de Comercio, norma especial aplicable al caso, tal norma no hace ninguna distinción, ni reserva de aplicación, en cuanto al aval y a la fianza se refieren, así como tampoco, referente a otros obligados cambiarios, tales como endosantes, aceptantes, etc. Por otro lado, el que se diga que la fianza es accesorio y que el aval lo es, también, desde el punto de vista formal, y que existen diferencias entre el aval y la fianza, no resta validez al precepto del artículo 796, para regir las relaciones de la circulación cambiaria



de la fianza. Desde luego, el artículo no podría aplicarse cuando la fianza de la letra de cambio o del pagaré hayan sido prestadas en documento separado y, por ello, no sean pertinentes a su respecto los principios de los títulos valores de legitimación e incorporación, porque para que éstos funcionen se requiere que la garantía en cuestión se encuentre incorporada en el título valor y que el ejercicio consiguiente del derecho correlativo se legitime por la posesión del título, lo que está a indicar su correspondencia con el concepto de la autonomía activa. Algunos incurrir en el error de distinguir donde la ley no distingue e interpretar contra legem el tantas veces citado artículo 796, lo que pone de relieve que no se ha comprendido cómo funcionan, en materia de títulos valores cambiarios abstractos, los principios de independencia de las obligaciones, de la autonomía, incorporación y legitimación. Caen en la noria de repetir que el aval y la fianza son distintos y que la fianza es de carácter accesorio, nada de lo cual se ha negado, sino, por el contrario, reafirmado. ..."(Sentencia número 278 de las 15:20 hrs. del 26 de abril del 2000. En igual sentido, pueden consultarse los votos números 6 de las 15 hrs. del 21 de enero de 1994, 125 de las 15:15 hrs. del 10 de noviembre de 1995 y 119 de las 15 hrs. del 6 de noviembre de 1996). V.- De acuerdo con lo expuesto, no es posible distinguir donde la norma no lo hace y, por ende, en letras de cambio la norma aplicable es el artículo 796 del Código de Comercio. El problema no es la solidaridad, sino el trato especial que el legislador al título citado dada su naturaleza jurídica. En este caso concreto, el señor Chacón Salazar avaló la letra de cambio emitida el 24 de mayo de 1998 y para la fecha de su apersonamiento, 10 de setiembre del 2002, la prescripción en su respecto había transcurrido. No tuvo efectos interruptores porque la prescripción había operado. Sin más consideraciones por innecesario, por mayoría se confirma el fallo recurrido en lo que es motivo de inconformidad."<sup>12</sup>

"III.- El artículo 678 del Código de Comercio establece que "Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto a los otros". Es una norma general de interrupción de la prescripción, y que como general que es, se aplica en tanto para un caso concreto no haya una regla diferente. Regla diferente que existe para la letra de cambio y el pagaré, pues en cuanto a este el artículo 802, inciso g), ibídem, dispone que serán aplicables al pagaré, mientras ello no sea incompatible con la naturaleza de este título, las disposiciones relativas a la letra de cambio referentes a la prescripción, y en lo que a la letra de cambio se refiere, el



artículo 796 del citado Código estatuye que "La interrupción de la prescripción sólo surtirá efecto contra aquél respecto del cual se haya efectuado el acto que interrumpe la prescripción". De manera que en cuanto a la letra de cambio y al pagaré la norma que se aplica no es la del artículo 978 sino la del 796 y a partir del emplazamiento debidamente notificado a cada obligado, conforme lo indica el artículo 296, inciso a), del Código Procesal Civil. Como la deuda se hizo exigible el 22 de octubre de 1987, y el fiador [...] se le tuvo por notificado válidamente más de cuatro años después, en cuanto a él se operó la prescripción, por lo que resultaron infringidas las disposiciones legales antes citadas, lo que conduce a declarar con lugar el recurso para a su vez, acoger la prescripción alegada. [Hay nota del magistrado Ricardo Zamora Carvajal]."<sup>13</sup>

"III.- El licenciado William Mora Guevara, apoderado especial judicial de Maureen Masís Mora, alzándose versus fallo pronunciado debate: " **9-1 FAL [sic] DE FUNDAMENTACION** : La resolución carece de la adecuada fundamentación pues se ciñe a rechazar defensas previas y de fondo haciendo un análisis superfluo de los institutos jurídicos accionados y excepcionados. En cuanto al fondo del asunto es de vital importancia mencionar como el propio Juez corrige la acción interpretando que los actores se subrogaron los derechos de plano derecho; cuando se colige del escrito inicial que por la forma en que la actora accionó fue entablando nuevo proceso ejecutivo basada en el documento original [pagaré] y no lo fue mediante un específico proceso de subrogación de derechos. **9-2 Rechazo de la la (sic) excepción de cosa juzgada: Por la razón acotada anteriormente ya que por la forma en que la actora accionó hacía valer un título ya sometido a cobro. 9-3 RECHAZO DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE CAPITAL: En el mismo orden de ideas si se accionaba con hechos nuevos y con un título exigible varios años atrás la NUEVA ACCION BASADA EN ESE TITULO ESTABA PRESCRITA. 9-4 RECHAZO DE LA FALTA DE LEGITIMACION: Esta representación insiste en que la forma en que accionó la actora no era en la forma de la subrogación de pleno derecho. "** (sic). Folio 324. Quejas inatendibles. Si bien sometiendo a análisis letra de cambio resulta inaplicable al pagaré - tratándose ambos de títulos valores disciplinados por normas comunes - siguiente parecer jurisprudencial: "... III.- Don J.L.C.A. opone a la demanda, luce su defensa nuclear, prescripción versus reclamo de capital. El señor Juez, prohijándola, entiende que subsiste endoso puro y simple del pergamino base arbitrando: "Consecuentemente, operó en la especie el plazo extintivo de cuatro años previsto en el citado artículo 795 entre el vencimiento de la letra y la notificación de la



demanda que acaeció en fecha 20 de julio del 2000 según acta de notificaciones visible a folio 27 frente." Ojear del fallo ataco considerando "III. SOBRE EL FONDO Y EXCEPCIONES" folios 73 vuelto y 74 frente. Criterio que no comparte esta Cámara. **Endoso puro y simple** es contrato cambiario celebrado entre endosante y tomador del endoso mediante entrega de la letra o pagaré bajo firma del primero. Produce ostensible resultado enérgico: enajenación del crédito visto en si mismo. El nuevo portador adquiere un derecho autónomo, literal, nacido del propio endoso siendo adaptables otros principios ínsitos a todo título valor. **Subrogación** surge cuando se extingue crédito anterior por pago, verbigratia, de un fiador o avalista permitiendo el documento primigenio recuperar dinero sufragado. Figura que se da en el caso colocado subjudice. La letra consigna locuciones "CEDO Y ENDOSO" pero en realidad envuelve subrogación legal. D.H.P., como avalista, satisfizo a C.d.A. y L.A.R.L. pasivo íntegro de ₡ 374.750,00 a que estaba obligado por J.L.C.A. librador girado. Ver calco del título aportado folios 2 y 3. Quien de tal manera salda deuda ajena es subrogado, impso jure, en todos los accesorios del crédito, derecho y acciones del acreedor cuyo sitio pasa a ocupar. Artículos 790, inciso 3º, y 791 del Código Civil. Cambiale tratta ejecutada circuló mediante endoso no puro y simple sino con efectos de subrogación. La cancelación dineraria que realizó el apelante hizo desaparecer, entonces, cuenta primitiva alumbrando una nueva ligazón jurídica entre aquél y C.A. según motivos de conveniencia y utilidad más que una perfecta lógica. Prescripción que contempla canon 795 mercantil, desde sobredicha arista, corre a partir del siguiente día en que la acreencia fue pagada. D.H.P. redimió adeudo extraño a C. precitada el 21 de abril de 1997. Cfr. traducción fotostática del recibo número 6327 folio 1 bis. J.L.C.A. quedó notificado el 20 de julio del 2000. No había transcurrido, a ese momento, plazo prescriptivo cuatrienal aplicable. Mantiene el actor incólume atributo que le confiere la subrogación legal: exigir, obteniéndolo, reembolso de lo pagado asumiendo **caución cambiaria prestada**. Impónese, pues, revocar la sentencia protestada denegándose excepción de prescripción aducida contra cobro de principal. Entratándose de subrogación monto pagado crea réditos al tipo legal; corren a partir del 21 de abril de 1997. C.A., accionado, fue avisado formalmente el 20 de julio del 2000. Prescritos están los anteriores al 20 de julio de 1999 quedando al margen de esa sanción los posteriores. Se declara con lugar la demanda confirmándose auto que despachó ejecución y decretó embargo. Continúe los procedimientos hasta que J.L.C.A. cubra al actor ₡ 374.750,00 de capital, intereses legales a partir del 21 de julio de 1999 que deberá liquidarse en ejecución del fallo. Ambas costas a cargo del



vencido." Voto 1172-L de 8 horas del 19 de octubre del 2005 que mantiene criterio anterior Voto N° 1516-G de 8:25 horas del 12 de diciembre del 2003. Inexistente cosa juzgada. Banco Popular y de Desarrollo Comunal abrió ejecutivo simple, ante Juzgado Civil de Asuntos Sumarios II Circuito Judicial de San José, contra Mauren Masís Mora - deudora - Wilber Eduardo Torres Bacca y María Carolina Hurtado García. Proceso casualmente finalizado en virtud de " Abono por Arreglo de Pago Administrativo + + 2.684.677.45 N° Operación 01-09-060511-6 A nombre de MASIS MORA MAUREN IRLENE Cedula 01-0823-0450... CANCELACION REALIZADA POR WILBER TORRES BACCA CED. 1-599-751 Y MARIA CAROLINA HURTADO GARCIA CED. 2-499-933... " (sic). Folios 265 a 267. Demanda así concluida es orto causal del cobro legitimando - a los actores - vindicar dinero que satisficieron honrando garantía rendida. Patrocinio de cosa juzgada opuesta, aun formal, sería abrir peligroso hiato fuente segura de enriquecimiento injusto del deudor - poco o nada responsable - a costa de aseguradores puntuales que asumieron pasivo suyo."<sup>14</sup>

## FUENTES CITADAS

- 
- <sup>1</sup> SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 70-F-2005 de las once horas veinticinco minutos del nueve de febrero del año dos mil cinco.
- <sup>2</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 626-M de las ocho horas treinta y cinco minutos del siete de abril del año dos mil.
- <sup>3</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 376-L de las siete horas cuarenta y cinco minutos del veintiuno de marzo del año dos mil uno.



- 
- <sup>4</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL, SECCION PRIMERA. Resolución N° 292-L de las ocho horas diez minutos del veinte de febrero del año dos mil cuatro.
- <sup>5</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- Resolución N° 1743-F de las ocho horas quince minutos del diecisiete de diciembre del año dos mil cuatro.
- <sup>6</sup> SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 97-186.CIV de las dieciséis horas diez minutos del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete.
- <sup>7</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 626-M de las ocho horas treinta y cinco minutos del siete de abril del año dos mil.
- <sup>8</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL, SECCION SEGUNDA. Resolución N° 1396-G de las siete horas treinta y cinco minutos del veintisiete de noviembre del año dos mil tres.
- <sup>9</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 254-E de las ocho horas del veintiuno de febrero del año dos mil uno.
- <sup>10</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 160-R de las nueve horas diez minutos del cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve.
- <sup>11</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 951-F de las siete horas treinta y cinco minutos del dos de setiembre del año dos mil cinco.
- <sup>12</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 1047-N de las ocho horas quince minutos del veintiséis de setiembre del año dos mil tres.
- <sup>13</sup> SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 6 de las quince horas del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y cuatro.
- <sup>14</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 1200-L de las ocho horas del veinticinco de octubre del año dos mil cinco.